



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-586
10 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de julio de 2021, la señora Sandra Perdomo Cortés presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva sobre el proceso de impugnación de paternidad con radicado 2018-00696, argumentando que el despacho no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda que fue presentada el 12 de abril de 2021, en la cual solicitó que se proferiera sentencia anticipada por operar la figura de cosa juzgada y caducidad de la acción.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de julio de 2021, dispuso requerir a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, presentó las explicaciones, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Dentro del asunto de la referencia, se emitió sentencia anticipada del 21 de mayo de 2019, por la configuración de cosa juzgada y caducidad de la acción propuesta, sin embargo, la misma fue declarada nula por el Tribunal Superior de Neiva, mediante proveído del 9 de octubre de 2020, por lo cual el despacho se estuvo a lo resuelto y ordenó la notificación de la parte demandada.
 - 1.3.2. Realizada la notificación respectiva y ante la manifestación expuesta por la parte demandada, le fue concedido el amparo de pobreza y a través de apoderado de oficio, fue contestada la demanda, formulándose como excepciones la caducidad y prescripción de la acción, de las cuales se dio traslado y dentro del término pertinente la parte demandante se pronunció.
 - 1.3.3. Trabada la litis, a través de auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso decretar como prueba de oficio, la práctica de la prueba de ADN a las partes y advirtió que, aunque el despacho en proveído del 21 de mayo de 2019 había emitido sentencia anticipada, la misma había sido declarada nula y en la actualidad, se tornaba inexistente para todos los efectos, razón por la cual, se realizaría una actividad probatoria y se resolverían las excepciones planteadas en sentencia de fondo.

- 1.3.4. Ante la designación de apoderado de confianza, en auto de 28 de junio de 2021, se relevó al apoderado de oficio y se reconoció personería al abogado designado por la parte pasiva, de igual manera, se dispuso designar nueva fecha para la práctica de prueba de ADN a las partes, como quiera que la parte demandada presentó excusa médica, aun así, se le advirtió sobre las consecuencias procesales por la inasistencia de las partes.
- 1.3.5. El 9 de julio de 2021, ante la solicitud de la parte demandada para que se procediera a terminar el proceso mediante sentencia anticipada, al encontrarse probada las excepciones planteadas de cosa juzgada y caducidad de la acción, el despacho resolvió estarse a lo resuelto en auto del 28 de mayo del mismo año, y negar lo pretendido.
- 1.3.6. El 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó justificación de inasistencia a la prueba de ADN programada por el estado de salud de la menor, presentando una documentación expedida por la entidad de salud y además, reiteró la solicitud para que se emitiera sentencia anticipada.
- 1.3.7. Por lo anterior, se emitió auto del 6 de agosto de 2021, se procedió a fijar nueva fecha para la práctica de ADN y, nuevamente, resolvió estarse a lo resuelto en autos del mes de mayo y julio de 2021.
- 1.3.8. En efecto, la solicitud de sentencia anticipada sobre la cual versa la inconformidad de la usuaria, fue resuelta desde el auto emitido el 28 de mayo y 9 de julio de 2021, en el que se advirtió que las excepciones propuestas se resolverían en la sentencia de fondo, luego de practicar el debate probatorio respectivo.
- 1.3.9. Advierte que las solicitudes presentadas por la usuaria al interior del proceso han sido resueltas, incluso dentro de los términos concedidos y las decisiones han sido proferidas siguiendo las reglas, así como las normas establecidas para el asunto, propendiendo realizar un debate probatorio que termine con una sentencia real.
- 1.3.10. Finalmente, el decreto de pruebas oficiosas es una facultad dispuesta y atribuida al juez para efectos de resolver el asunto que le compete, decisión que incluso no es objeto de recurso y deben ser acatadas por las partes so pena de las sanciones pertinentes; por lo que el decreto de la prueba de ADN dispuesta en el asunto de la referencia, se tomó bajo el imperio de la facultad oficiosa del juez, sin que a través de recursos o mecanismos de vigilancias judiciales administrativas, se pueda pretender controvertir el decreto de la misma, cuando la norma dispuesta en el artículo 386 del CGP, la dispone como de obligatorio cumplimiento.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la juez ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

4. Caso concreto

De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria y lo corroborado en el proceso digital de impugnación de paternidad remitido por la misma, esta Corporación destaca las siguientes actuaciones:

- a. El 28 de abril de 2021 se presentó contestación de la demanda de impugnación de paternidad.
- b. 29 de abril de 2021, se dicta auto que ordena correr traslado de las exceptivas planteadas por la parte pasiva.
- c. El 4 de mayo de 2021, el defensor de la contraparte descurre traslado de las excepciones.
- d. El 28 de mayo de 2021, el despacho emite auto mediante el cual resuelve entre otras cosas, que las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas en decisión de fondo y decreta la prueba de ADN de oficio.
- e. El 10 junio de 2021, se solicita cambio de abogado por la señora Sandra Perdomo Cortés.

- f. El 28 de junio de 2021, se dicta proveído por medio del cual el despacho releva al apoderado de oficio designado, reconoce personería al defensor de confianza de la parte demandada y fija una nueva fecha para la práctica de la prueba de oficio.
- g. El 9 de julio de 2021, se profiere auto en el cual se dispone estarse a lo resuelto en auto del 28 de mayo de 2021, en lo referente a la sentencia anticipada propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que las excepciones como ya lo había indicado la juez, serían resueltas en la decisión de fondo.
- h. El 16 julio de 2021, se presenta memorial por el apoderado de la demandada, en el cual allega excusa a la inasistencia de la prueba de ADN y reitera la solicitud de emitir sentencia anticipada con las pruebas ya arrimas al proceso.
- i. El 6 agosto de 2021 se dicta en el que una vez más se está a lo resuelto en autos del 9 de julio y 28 de mayo de 2021, además, fija una nueva fecha para la prueba de ADN.

Del anterior recuento procesal, esta Corporación logra establecer que al interior del proceso de impugnación de paternidad, contrario a lo manifestado por la usuaria, no se ha presentado mora judicial por parte del juzgado de conocimiento, pues con ocasión a la contestación de la demanda presentada el 28 de abril de 2021 por la señora Sandra Perdomo Cortes, el despacho emitió auto del 28 de mayo siguiente, donde resolvió que la excepción de cosa juzgada y caducidad de la acción propuesta, sería resuelta en la sentencia de fondo, la cual no ha podido ser emitida porque se encuentra pendiente la práctica de la prueba de oficio decretada en dicho auto, consistente en la toma de la prueba de ADN de las partes.

Por consiguiente, se advierte que la inconformidad de la usuaria radica en que el despacho no acceda a sus pretensiones de emitir sentencia anticipada, al respecto, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 02 de Familia de Neiva ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la solicitud de sentencia anticipada, incluso, en el año 2019 emitió la misma pero fue declarada nula por el Tribunal Superior de Neiva, además, las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 02 de Familia de Neiva, deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos.

En consecuencia, una vez analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 de Familia de Nieva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Sandra Perdomo Cortes en su condición de solicitante y a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM